



Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
352	Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena.—Badajoz.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años.
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO							
353	Diputación provincial de Huelva.—Asilo y Casa de Expósitos.	2. ^a	Practicante.	500	»	»	Título profesional.
354	Idem.	2. ^a	Celador.	740	»	»	»
355	Idem.	1. ^a	Portero de mandadero.	740	»	»	»
356	Juzgado de primera instancia de Priego.—Córdoba.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
357	Ayuntamiento de Algeciras.—Cádiz.	1. ^a	Conserje de los Cementerios.	912 50	»	»	Se omite la de fianza por no ser el destino de los comprendidos en la Real orden de 2 de Marzo de 1894. («Gaceta» número 80.)
358	Idem de Carcabuey.—Córdoba.	3. ^a	Oficial de Secretaría.	912 50	»	»	»
359	Idem de Sevilla.	1. ^a	2 guardias.	912 50	»	»	»
360	Idem.	1. ^a	Guarda de paseos.	585	»	»	»

TERCER CUERPO DE EJERCITO

361	Ayuntamiento de Lorca.—Murcia.	2. ^a	Cabo de la guardia municipal.	800	»	»	»
362	Idem.	1. ^a	15 guardias.	630	»	»	»
363	Idem.	1. ^a	4 vigilantes nocturnos.	478 80	»	»	»
364	Idem.	1. ^a	Portero.	250	»	»	»
365	Idem.	1. ^a	3 barrenderos.	584	»	»	»
366	Idem.	1. ^a	2 guardas de alamedas.	600	»	»	»
367	Idem.	1. ^a	Guarda de fuentes.	250	»	»	»
268	Idem de Bengibre.—Albacete.	2. ^a	Auxiliar de Secretaría.	300	»	»	»
369	Idem.	1. ^a	Alguacil portero.	200	»	»	»
370	Idem.	1. ^a	Voz pública.	150	»	»	»
371	Idem de Teruel.	1. ^a	Alguacil.	641 25	»	»	»
372	Juzgado de primera instancia de Albocacer.—Castellón.	1. ^a	Idem.	480	Derechos arancelarios.	»	Ser mayor de veinticinco años.

QUINTO CUERPO DE EJERCITO

373	Ayuntamiento de Castañares de Rioja.—Logroño.	1. ^a	Guardia.	500	»	»	»
374	Idem.	1. ^a	Alguacil.	350	»	»	»
375	Idem de Cihuri.—Idem.	1. ^a	Idem.	180	»	»	»

SEXTO CUERPO DE EJERCITO

376	Ayuntamiento de Santander.	1. ^a	29 guardias de consumos á pie.	999	»	»	No exceder de cincuenta años de edad.
-----	----------------------------	-----------------	--------------------------------	-----	---	---	---------------------------------------

SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO

377	Ayuntamiento de Béjar.—Salamanca.	1. ^a	Alguacil.	50	»	»	Se omiten las condiciones de edad por oponerse á ello las disposiciones vigentes.
378	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital.	2. ^a	2 practicantes de primera.	825 25	»	»	Título profesional.
379	Idem.	2. ^a	3 idem de segunda.	730	»	»	»
380	Idem.	2. ^a	1 idem.	638 75	»	»	»
381	Ayuntamiento de Orense.	1. ^a	Músico del bombardino.	150	»	»	»
382	Idem.	1. ^a	Idem del clarinete.	150	»	»	»
383	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital.	1. ^a	Enfermero.	821 25	»	»	»
384	Ayuntamiento de San Felices de Gallegos.—Salamanca.	1. ^a	Guarda montaraz.	245 36	»	»	Vivir en la casa de la Dehesa.
385	Idem de Sarriá.—Lugo.	1. ^a	Peón de cementerios.	550	»	»	Cantero ó picapedrero.
386	Idem de la Coruña.—Hospital de contagiosos.	1. ^a	Enfermero.	1'50 diarias	»	»	Se omiten las condiciones por oponerse á ello las disposiciones vigentes.

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Abril próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el incremento de conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1905.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de reformas sociales.

Encargado el Instituto de Reformas Sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura de fechas 9 y 15 de Abril respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquellas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

- 1.^a Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquélla tiene el carácter de voluntaria.
 - 2.^a En ningún caso deberán recibir cantidad alguna, y harán saber á los suscritores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que cada cual desee suscribirse habrán de ingresarlas directamente en el Banco de España ó en sus sucursales.
 - 3.^a De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscrita por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscritores que hayan contribuido.
 - 4.^a Si algún suscriptor desea que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.
 - 5.^a Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.
 - 6.^a La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.
- Madrid 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Gumersindo de Azcárate.

REAL ORDEN

Vistas las distintas instancias dirigidas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo y varios Contadores de fondos provinciales y municipales interesando que, como acto de perfecta equidad y justicia, se les reconozca el mismo derecho á disfrutar quinquenios que tienen hoy los Secretarios de las Diputaciones provinciales y otros funcionarios de la Administración Central y local.

Considerando que la petición de los recurrentes responde á un espíritu de estricta legalidad, que no es posible negar, procediendo, por tanto, su reconocimiento no sólo por equidad, sino también por acreditada justicia, toda vez que, además de los fundamentos expuestos en la demanda, existen mandatos terminantes de ley que lo abonan y justifican, aconsejando y hasta imponiendo resolución favorable al acuerdo:

Considerando que por repetidas disposiciones de la Administración Central, entre otras, por el art. 3.^o del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se autorizaba á las Diputaciones para conceder á los Secretarios y Contadores el aumento de 1.000 pesetas cada diez años, estableciéndose de ese modo quinquenios naturales y procedentes, admitidos y sancionados de antiguo en nuestra legislación cuando se trata de cargos que tienen sueldo fijo y determinado; encontrándose, por tanto, los funcionarios que los desempeñan privados de ascensos naturales y periódicos que mejoren su situación y sirvan de estímulo y de reguladores para los derechos pasivos, beneficio del que no participan los Contadores provinciales y municipales, desposeídos de las ventajas que disfrutaban los demás funcionarios públicos:

Considerando que, no obstante la analogía entre el reglamento de Secretarios de Diputaciones y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, confeccionados por la misma Comisión redactora y aprobados por el mismo Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, existe manifiesta y fundamental contradicción entre el art. 31 del relativo á los Secretarios referidos, que establece en forma terminante, preceptiva y obligatoria los aumentos de

500 pesetas quinquenales, mientras que el art. 46 del reglamento de la misma fecha para Contadores provinciales y municipales deja igual atención, de perfecta justicia é indudable equidad, de mantenerse la anterior á la libre ejecución de las Corporaciones, sin carácter obligatorio y preceptivo, como se mantiene en los demás casos:

Considerando que las Corporaciones, á pesar de la libertad de acción en que las deja el art. 46 del reglamento de Contadores, ya citado, han reconocido con celo y justicia dignos del mayor elogio la razón y equidad que justifica la procedencia de los quinquenios como compensación y premio del trabajo honrado, y competente cuando se trata del personal privado de ascensos y otras naturales mejoras y beneficios; reconociendo asimismo su carácter de ley y derecho y acordando los quinquenios para sus Contadores, de igual modo que en los Secretarios; obligando este noble proceder á la reforma reglamentaria para unificar el precepto; impidiendo que pudiesen existir injustificadas desigualdades, tanto más tratándose de un personal como el de Contadores, encargado de la misión especial de constante fiscalización, que obliga en muchos casos á forzosas y molestas intervenciones, para imponer el más exacto cumplimiento de la ley en materia tan sagrada como la de Contabilidad y Hacienda local;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se estimen las instancias de referencia, aclarando, en su vista, el art. 46 del Reglamento de Contadores, que se entenderá redactado en la misma forma que el 31 del reglamento de Secretarios de Diputaciones; resultando, por tanto, preceptivos los quinquenios para los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas que desempeñen en propiedad estos cargos con carácter y aptitud legal de Contadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la Cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 108 de 18 Abril.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Béjar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Es-

cuelas industriales, que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

Quinta sección.

Número 755.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 3.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ulea, Ricote y Villanueva, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 824.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con esta fecha la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Abril de 1905. — El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Conceptos.	Presupuestos.	Nombre del deudor.	Débito.
Idem id. penalidad.	1905	El mismo.	185.25
Timbre del Estado.	1904	Cristóbal Martínez Torlosa.	1.852.50
		TOTAL.	2.037.75

Número 749.

Cédula de notificación.

En el expediente de apremio que instruyo contra Catalina Miñano, hoy contra su hijo Pascual Rubio Miñano, por débito al Pósito de esta villa, he dictado la siguiente

Providencia:

Resultando de la anterior diligencia, que la deudora Catalina Miñano Pérez, falleció hace años, dejando un hijo llamado Pascual Rubio Miñano, que no reside en esta villa, siendo vecino de la de Cartagena:

Considerando que los hijos suceden á sus padres en todos sus derechos y obligaciones, y por ende, que el referido Pascual Rubio Miñano, viene obligado al pago de la cantidad que su madre adeuda al Pósito de esta villa, sin que por otra parte se tenga noticia de que la herencia haya sido ó no aceptada á beneficio de inventario.

Por todo ello, dirijase el procedimiento contra el expresado heredero Pascual Rubio Miñano, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias de apremio, sin perjuicio de su derecho contra los demás herederos si los hubiere.

Devuélvase la cédula duplicada de notificación al Sr. Alcalde para que se sirva remitirla al de Cartagena para su entrega al heredero interesado y que se devuelva el duplicado diligenciado en forma.

Así lo acuerdo y firmo en Pliego á 28 de Septiembre de 1904.—El Agente, Enrique Tormo.—Está rubricado.

Y para que sirva de notificación al heredero deudor Pascual Rubio Miñano, extiendo la presente que firmo en Pliego á 5 de Abril de 1905.—El Agente, Enrique Tormo.

Sexta sección.

Número 819.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de Jumilla.

Hace saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora, el proyecto de repartimiento vecinal de consumos y recargos legales para el año actual queda, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles de sol á sol, contados desde el en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, á quien se les notificará también por cédula, puedan examinarlo, y producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Jumilla 17 de Abril de 1905.—José Antolí.

Octava sección.

Número 770.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CUEVAS

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de dos burras á Diego Panes García, de estos vecinos y residente en el cortijo del Roviente, situado en el Barranco Chico del Francés de Sierra Almagrera de este término, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veintisiete de Marzo próximo pasado, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y Murcia, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibidos que de no

verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de las expresadas caballerías cuyas señas se expresan al final, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, poniéndolo todo á mi disposición.

Dado en Cuevas á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Gabriel Fernández Céspedes.—P. S. M., Alfonso Márquez.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, platera, por la parte del lomo negra, herradas de las manos, con falta en el anca izquierda, alzada mediana.

Otra cerrada, pelo blanco, un poco sillada de la parte de atrás, pata izquierda torcida, alzada mediana.

Número 772.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María García Jara (a) Cabestro, hijo de Miguel y María, natural y vecino de esta ciudad, habitante calle de Rocamora número uno, carpintero, de treinta y seis años, soltero, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Murcia á doce de Abril de mil novecientos cinco.—José Soler.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 8 DE ABRIL DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 4.491.241⁹²

Imposiciones durante la semana. » 234.781⁵⁷

Suma. » 4.726.023⁴⁹

Reintegros. . . » 164.396²⁷

Saldo. . . » 4.561.627²²

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Imp. de J. Hernández Guijarro.